

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00122 00

ACCIONANTE: YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a contestar el derecho de petición de fondo.
- ii) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a que conteste manifestando una fecha en la cual se indique cuando serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV, el 18 de febrero de 2021.

En la petición que radicó ante la accionada requirió:

- a) Le indiquen cuando le entregan su carta cheque.
- b) Se le asigne una fecha exacta de desembolso de esos recursos.
- c) Que se expida acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, indicó que una vez verificado el Registro único de Víctimas- RUV, se

encuentra acreditado que la actora está incluida por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, que la petición fue resuelta por medio de la comunicación No. 20217204691441, de fecha 26 de febrero de 2021 y 20217208434541 del 16 de abril de 2021, enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por la señora YORLEDIS PEDROZA ZAENZ, no está llamado a prosperar, lo anterior tiene fundamento en que se tiene por demostrado que la libelista radicó ante la accionada derecho de petición el día 18 de febrero de 2021, bajo el radicado 2021-711-411877-2, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma remitió respuestas, al correo electrónico de la accionante, el día 16 de abril de 2021, evidenciándose su certificado de entrega, con la cual se indicó:

Que atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, se brinda respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, en ese sentido la Resolución No. 04102019-557078¹, del 18 de abril de 2020, "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa", debidamente notificada mediante aviso con fecha de fijación del 6 de agosto de 2020 y desfijación del 14 de agosto de 2020, con la cual se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, por lo que le indican, que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, hasta tanto no se realice la aplicación del mencionado Método Técnico de Priorización, y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la H. Corte Constitucional², para tener por contestado el derecho de petición, estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Pág. 23-24, Documento "05RespuestaUariv"

² Sentencia T-377 de 2000.

Acción de Tutela 11001310300920210007900
Accionante Yorleidis Pedroza Zaenz
Accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Secuencia de Reparto 5016 13/04/2021 4:10 pm

Y comoquiera que dicha respuesta fue puesta en conocimiento al término del trámite de la presente acción, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional elevado por la señora YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por carencia actual de objeto, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98af83d31513326122557b6a52b4051caee4f27a5754383cd613af00c766dfc6**
Documento generado en 23/04/2021 07:49:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>